

Auto del Tribunal General de 18 de enero de 2017 — Banco Popular Español/EUIPO — Pledgeling (p)(Asunto T-407/16) ⁽¹⁾**(«Marca de la Unión Europea — Procedimiento de oposición — Retirada de la solicitud de registro — Sobreseimiento»)**

(2017/C 161/42)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes***Recurrente:* Banco Popular Español, S.A. (Madrid) (representante: M. de Justo Bailey, abogado)*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (representante: D. Botis, agente)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO:* Pledgeling LLC (Houston, Texas, Estados Unidos)**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 29 de abril de 2016 (asunto R 1693/2015-2) relativa a un procedimiento de oposición entre Banco Popular Español, S.A., y Pledgeling LLC.

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Banco Popular Español, S.A.*

⁽¹⁾ DO C 343 de 19.9.2016.

Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2017 — RW/Comisión

(Asunto T-170/17)

(2017/C 161/43)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* RW (representantes: S. Orlandi y T. Martin, abogados)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de 2 de marzo de 2017 de acordar la jubilación de oficio del demandante con efectos de 1 de junio de 2017.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción manifiesta de los artículos 47 y 52 del Estatuto, en la medida en que el demandante no había alcanzado aún la edad de la jubilación de oficio en el momento de la adopción de la decisión impugnada.
2. Segundo motivo, basado en el desconocimiento del ámbito de aplicación del artículo 42 *quater* del Estatuto, en la medida en que la parte demandada consideró que dicha disposición era aplicable a aquellos funcionarios que, aun habiendo alcanzado la edad de jubilación (es decir, que pueden solicitar la jubilación sin reducción de sus derechos de pensión), no han alcanzado todavía la edad a la que la AFPN tiene la obligación de acordar su jubilación (de oficio).

3. Tercer motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación, puesto que la Comisión no ha facilitado ninguna indicación suficiente que permita que el demandante o el Tribunal controlen el carácter fundado de la afirmación según la cual aquella institución procedió a efectuar un análisis en profundidad de las necesidades de los demás servicios de la Comisión, al término del cual llegó a la conclusión de que no cabía considerar la posibilidad de destinar al demandante a alguno de los mencionados servicios que correspondieran a las competencias actuales de esta última.

Recurso interpuesto el 16 de marzo de 2017 — TestBioTech/Comisión

(Asunto T-173/17)

(2017/C 161/44)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: TestBioTech eV (Múnich, Alemania) (representantes: K. Smith, QC, y J. Stevenson, Barrister)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 9 de enero de 2017 por la que se deniega la solicitud de la demandante de que se revisen internamente las Decisiones de Ejecución de la Comisión (UE) 2016/1215, ⁽¹⁾ (UE) 2016/1216 ⁽²⁾ y (UE) 2016/1217, ⁽³⁾ de 22 de julio de 2016, por las que se autoriza la comercialización, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento MG»), de soja modificada genéticamente FG72, MON 87708 × MON 89788 y MON 87705 × MON 89788, respectivamente.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante formula, en esencia, un único motivo, en el que alega que la Comisión incumplió las obligaciones que le impone el Reglamento MG, en particular sus artículos 14 y 16, al no llevar a cabo íntegramente las adecuadas evaluaciones de seguridad antes de autorizar la comercialización o al no garantizar el efectivo seguimiento postautorización.

Considera que la Comisión se equivocó al basarse en el Derecho de la Unión relevante relativo al control de pesticidas ya que el mismo no regula específicamente los organismos modificados genéticamente.

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1215 de la Comisión, de 22 de julio de 2016, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente FG72 (MST-FGØ72-2) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2016, L 199, p. 16).

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1216 de la Comisión, de 22 de julio de 2016, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87708 × MON 89788 (MON-877Ø8-9 × MON-89788-1) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2016, L 199, p. 22).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1217 de la Comisión, de 22 de julio de 2016, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87705 × MON 89788 (MON-877Ø5-6 × MON-89788-1) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2016, L 199, p. 28).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO 2003, L 268, p. 1).
